

ORDENANZA MUNICIPAL No. 002-93-MPLP.

Tingo María, 19 de agosto de 1993.

LA ALCALDESA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO.

POR CUANTO :

El Concejo Provincial de Leoncio Prado en Sesión Ordinaria de fecha 18 de agosto de 1993, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley No. 23853, Orgánica de Municipalidades y visto el Proyecto presentado por la Comisión de Servicios Técnicos, aprueba la siguiente :

O R D E N A N Z A

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS URBANO E INTERURBANO  
EN TRIMOVIL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objetivo lo siguiente :

- a. Lograr seguridad y garantía en el tránsito vehicular, reduciendo los daños de personas, bienes y vehículos en la Provincia de Leoncio Prado
- b. Dar fluidez al tránsito vehicular y peatonal, optimizando el uso debido de las vías de circulación.
- c. Educar y capacitar a los conductores, pasajeros y peatones para el uso correcto de las vías públicas.

CAPITULO II

DE LAS BASES LEGALES

ARTICULO 2o.- En amparo a las siguientes normas :

- a. Ley No. 23853, Art. 69 : Ley Orgánica de Municipalidades.
- b. Decreto Legislativo No. 420: Código de Tránsito y Seguridad Vial.

TITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 3o.- En la aplicación del presente Reglamento se entenderá por :

- a. Autoridad Competente : Al Concejo Provincial de Leoncio Prado, a través de la Dirección de Servicios Técnicos.
- b. Seguridad de Servicio : Al conjunto de condiciones que garantizan la presentación de un servicio y la reducción de los riesgos del transporte.
- c. Calidad de Servicio : Al conjunto de cualidades constituido básicamente por puntualidad, permanencia, atención, comodidad en la prestación del servicio.

- d. Tarjeta de Propiedad Vehicular : el documento que identifica la propiedad de un vehículo y las características de la misma.
- e. Licencias de Conducir : El documento que autoriza conducir vehículos motorizados según clase y categoría.
- f. Placas fijas de Rodaje : Al elemento que identifican vehículos motorizados en la circulación vial según clase y lugar de inscripción.
- g. Tarjeta de circulación : al documento que expide la autoridad competente a los vehículos debidamente autorizados para realizar el servicio público de pasajeros urbano e interurbano.
- h. Servicio público de transporte de pasajeros urbano e interurbano : al ámbito geográfico de competencia jurisdiccional que compete a los Concejos Provinciales y a la actividad que, utilizando vehículo de transporte de pasajeros, tiene como objeto vincular adecuadamente las diferentes necesidades de su población, contribuyendo a su desarrollo e integración.
- i. Capacidad de pasajeros : al número máximo de pasajeros que puede transportar un vehículo de acuerdo a sus condiciones de diseño y servicio que presta.
- j. Trimovil : a los vehículos automotor menor de tres ruedas.
- k. Vehículos de pasajeros : a las unidades destinadas al transporte de personas.
- l. Transporte : lo concerniente al desplazamiento de personas y bienes.
- m. Vehículo : artefacto de libre operación que sirve para transportar personas y/o carga.
- n. Vida económica : al período en el cual satisface costos en relación al rendimiento y productividad del mismo.
- ñ. Vida útil : edad o período de vida de un vehículo, la que inicia desde el momento en que éste comienza a operar, y termina cuando deja de hacerlo definitivamente. Esta vida es relativa considerando factores endógenos y exógenos del vehículo.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4o.- El Servicio Público de Transporte de Pasajeros Urbano e Interurbano en vehículos trimóviles, es de necesidad y utilidad pública. En consecuencia, no podrá ser objeto de paralización alguna, salvo disposición de la autoridad competente o mandato judicial.

ARTICULO 5o.- El presente Reglamento rige en la Provincia de Leoncio Prado Tingo María, y son las que regulan la circulación de vehículos trimóviles en las vías públicas y en las vías privadas abiertas al tránsito.

ARTICULO 6o.- El tránsito de vehículos trimóviles, estará sujeto a la intervención y reglamentación de las Autoridades del Municipio y la Policía Nacional del Perú, para garantía y seguridad de las personas.

ARTICULO 7o.- Las solicitudes e informaciones que sean presentadas a la autoridad competente en aplicación del presente Reglamento, se sujetarán a la Ley No. 23035- Ley de Simplificación Administrativa, su Reglamento y Normas Ampliatorias y Complementarias.

## TITULO II

### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

#### CAPITULO I

AUTORIDADES

ARTICULO 8o.- Son autoridades de tránsito:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- b) La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado - Tingo María.
- c) La Policía Nacional de Tránsito (PNP)

CAPITULO II ATRIBUCIONES

ARTICULO 9o.-el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el Organó rector el tránsito en general.

ARTICULO 10o.- La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, regula el tránsito vehicular y peatonal en el ámbito de su competencia jurisdiccional, de acuerdo con sus propias características y necesidades, cifiéndose a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 11o.- La Policía Municipal de Tránsito, controla, dirige y vigila el normal desarrollo de tránsito vehicular y peatonal urbano e interurbano.

ARTICULO 12o.- La Policía Nacional de Tránsito (PNP), ejerce las funciones de control dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito en las vías públicas, de igual forma aplicará y denunciará las infracciones de acuerdo al Reglamento General de Tránsito y los accidentes que sucedan.

TITULO III

DE LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

VIAS PUBLICAS

ARTICULO 13o.- Se considera vía pública la comprendida por los caminos, calzadas, aceras, bermas, estacionamientos, separaderos centrales, jardines y al equipamiento necesario para su utilización. La vía pública ocupa un área de derecho público sobre la cual la autoridad competente está facultada para imponer restricciones y otorgar concesiones, como también para aplicar sanciones por las infracciones.

ARTICULO 14o.- En los casos en que la seguridad del normal desarrollo del tránsito en la vía pública se vean impedidos por situaciones u obstáculos previstos e imprevistos, la autoridad competente y las entidades de servicio público procederán coordinadamente a su inmediata reparación o solución, de acuerdo a sus funciones específicas.

CAPITULO II

ZONAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 15o.- La autoridad competente identificará y señalará zonas de carácter específico, tales como escolares, hospitalarias, residenciales, rígidas, comerciales u otras similares.

ARTICULO 16o.- La identificación y señalización de zonas militares, policiales, judiciales o arqueológicas se sujetarán a la aprobación previa de la autoridad jurisdiccional.

TITULO IV

DE LOS VEHICULOS, CONDICIONES TECNICAS Y SEGURIDAD

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL VEHICULO

ARTICULO 17o.- Todo vehículo trimóvil para ser destinado al tránsito público debe cumplir las exigencias y los requisitos que establezca el presente reglamento.

ARTICULO 18o.- Los vehículos deben estar provistos de los sistemas y accesorios que el reglamento establece y en perfecto estado de funcionamiento, de manera tal, que permitan al conductor, manibrar con seguridad.

ARTICULO 19o.- Los vehículos trimóviles que tengan más de diez años de antigüedad, no podrán realizar el servicio público de pasajeros.

ARTICULO 20.- Los vehículos trimóvil contarán con las siguientes características :

- a. Espejos retrovisores
- b. Luces de peligro (posteriores)
- c. Placa física de rodaje
- d. Identificación del número de la placa pintada en la parte posterior del vehículo, letra blanca fondo negro de 35 x 25 cm.
- e. Indicar capacidad de pasajeros pintado en las partes laterales del vehículo, capacidad 03 pasajeros.
- f. Toldo con color característico según agrupación y número de orden correspondiente.
- g. Luces direccionales delanteras y posteriores.
- h. Faro de luces altas y bajas.

CAPITULO II

CONDICIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD

ARTICULO 21.- Los vehículos trimóviles reunirán características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, etc.

ARTICULO 22o.- No deben circular los vehículos cuyas características y condiciones atenten contra la seguridad de las personas, bienes y la propia carga que transportan.

ARTICULO 23o.- No podrán circular los vehículos trimóvil que produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos.

TITULO V

DE LOS CONDUCTORES Y SU REGISTRO

ARTICULO 24o.- Los conductores de los vehículos trimóvil dedicados a los servicios a que este Reglamento se refiere, deberán tener como mínimo dieciocho (18) años y como máximo sesenta (60) años de edad.

ARTICULO 25.- Los conductores de vehículos trimóvil, deberán portar obligatoriamente la respectiva licencia de conducir clase dos, categoría "A" Motociclista.

ARTICULO 26o.- Los conductores no podrán :

- a. Exceder en el transporte de pasajeros, más de su capacidad autorizada
- b. Estacionar y/o recoger pasajeros en zonas indebidas
- c. Transportar bultos que excedan la capacidad de carga del vehículo.

ARTICULO 27o.- La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, tendrá un

ARTICULO 17o.- Todo vehículo trimóvil para ser destinado al tránsito público debe cumplir las exigencias y los requisitos que establezca el presente reglamento.

ARTICULO 18o.- Los vehículos deben estar provistos de los sistemas y accesorios que el reglamento establece y en perfecto estado de funcionamiento, de manera tal, que permitan al conductor, maniobrar con seguridad.

ARTICULO 19o.- Los vehículos trimóviles que tengan más de diez años de antigüedad, no podrán realizar el servicio público de pasajeros.

ARTICULO 20.- Los vehículos trimóvil contarán con las siguientes características :

- a. Espejos retrovisores
- b. Luces de peligro (posteriores)
- c. Placa física de rodaje
- d. Identificación del número de la placa pintada en la parte posterior del vehículo, letra blanca fondo negro de 35 x 25 cm.
- e. Indicar capacidad de pasajeros pintado en las partes laterales del vehículo, capacidad 03 pasajeros.
- f. Toldo con color característico según agrupación y número de orden correspondiente.
- g. Luces direccionales delanteras y posteriores.
- h. Faro de luces altas y bajas.

## CAPITULO II

### CONDICIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD

ARTICULO 21.- Los vehículos trimóviles reunirán características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, etc.

ARTICULO 22o.- No deben circular los vehículos cuyas características y condiciones atenten contra la seguridad de las personas, bienes y la propia carga que transportan.

ARTICULO 23o.- No podrán circular los vehículos trimóvil que produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos.

## TITULO V

### DE LOS CONDUCTORES Y SU REGISTRO

ARTICULO 24o.- Los conductores de los vehículos trimóvil dedicados a los servicios a que este Reglamento se refiere, deberán tener como mínimo dieciocho (18) años y como máximo sesenta (60) años de edad.

ARTICULO 25.- Los conductores de vehículos trimóvil, deberán portar obligatoriamente la respectiva licencia de conducir clase dos, categoría "A" Motociclista.

ARTICULO 26o.- Los conductores no podrán :

- a. Exceder en el transporte de pasajeros, más de su capacidad autorizada
- b. Estacionar y/o recoger pasajeros en zonas indebidas
- c. Transportar bultos que excedan la capacidad de carga del vehículo.

ARTICULO 27o.- La Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, tendrá un Registro de Conductores, cuyo objetivo es reunir y mantener toda la información de los conductores.

TITULO VI

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR E INFRACCIONES

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 28.- Para conducir un vehículo trimóvil de pasajeros, se requiere ser titular y portar la respectiva licencia de conducir, expedida por la autoridad de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO 29.- El titular de la Licencia de Conducir es el propietario de ella y deberá presentarla a requerimiento de las autoridades competentes. La Licencia de Conducir será clase 2, categoría "A" motociclista.

ARTICULO 30.- La tarjeta de circulación será el documento que autoriza conducir pasajeros para el servicio urbano e interurbano y es expedido por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CAPITULO II

INFRACCIONES

ARTICULO 31.- Se estipula infracciones de tránsito a las acciones u omisiones a las disposiciones sobre el Reglamento General de Tránsito.

ARTICULO 32.- Las infracciones de tránsito de acuerdo con el hecho que las origina se clasifican en muy graves, graves, intermedias, regulares y leves; de acuerdo al Reglamento General de Tránsito.

ARTICULO 33.- Las papeletas de infracciones al tránsito, será impuesta por la Policía Nacional de Tránsito (PNP) y la Policía Municipal de Tránsito.

ARTICULO 34.- Las papeletas de infracciones al tránsito será pagado en forma obligatoria y estricta ante la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

TITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES AL SERVICIO

ARTICULO 35.- Para prestar el servicio público de pasajeros en trimóvil, la peticionaria presentará :

- a. Copia simple del Acta de Constitución Notarial del Comité o Asociación de Trimóviles inscrita en los Registros Públicos.
- b. Estudio de factibilidad socio-económico.
- c. Constancia de Póliza de Seguros para el conductor, pasajero y terceras personas.
- d. Plano de ruta.
- e. Padrón vehicular y de socios
- f. Copia simple de Licencia de Conducir, del propietario o conductor
- g. Copia simple de la Tarjeta de Propiedad.

ARTICULO 36.- Las autorizaciones para prestar el servicio público de pasajeros en trimóvil será por un período de (06) seis meses renovables.

ARTICULO 37.- Toda suspensión del servicio por parte de los Comités o Agrupaciones, deberán ser comunicadas a la autoridad competente, señalando las causas que la motivan e indicando su posible duración, la que no podrá exceder de (03) tres meses, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 38.- La autoridad competente, podrá como medida precautoria suspender los servicios por razones de seguridad, por el tiempo que demanda superar las causas que motivaron la adopción de dicha medida.

ARTICULO 39.- Los Comités o Agrupaciones que realizan el servicio público de pasajeros en trimóvil, podrán recoger y dejar a los pasajeros en los paraderos oficiales que asigna la autoridad competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Despacho de Alcaldía, la Comisión y Dirección de Servicios Técnicos; según corresponda.

SEGUNDO.- Los propietarios y/o conductores de trimóviles de transporte de pasajeros, tienen un plazo de treinta (30) días para adecuarse a lo dispuesto en la presente norma, el cual rige a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.



*[Handwritten Signature]*  
MAGNETH REATEGUI CARBAJAL  
ALCALDESA.